000870/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. R. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 870/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30341/2017), por haber interpuesto el Sr. R. A. F. (ID1644458), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 150/24, que declara la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia.

I. Se agravia el recurrente porque la Sra. jueza se declaró incompetente para continuar entendiendo en los actuados.

Sostiene que al considerar que el centro de vida de T. se encuentra en C., no toma en cuenta que en el Expte. "F., R. A. c/ S., G. R. s/ RESTITUCIÓN", Expte. 30103/2022, iniciada el 03/02/2022, existen reiteradas solicitudes para resolver la cuestión de fondo, y ante las peticiones relacionadas con el régimen de comunicación, el 14/04/23 se ordenó que ello tramitara en las actuaciones caratuladas "F., R. A. c/ S., G. R. s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 40509/2022, el cual fue iniciado el 12/12/22 en razón de la manda del 16/05/22 que estableció que la ejecución debía presentarse por separado.

Expresa que la progenitora no esgrimió razones para modificar el centro de vida del niño, y que se encuentra litigando desde el año 2022 para restablecer el contacto con su hijo, siendo privado de este derecho por diversas circunstancias y la reticencia de la madre. Dice que la falta de garantías respecto de la continuidad del régimen de comunicación convierte dicho traslado en un acto ilegítimo.

Critica que la jueza ponderó que las partes arribaran a acuerdos integrales en mediación en la

Provincia de Río Negro. Explica que en respuesta al pedido de T. para viajar a Comodoro Rivadavia, ambos progenitores acordaron realizar las gestiones necesarias para asegurar que el niño pudiera viajar y pasar tiempo con su progenitor y su familia extensa, y que realizó dichas gestiones en las actuaciones correspondientes, mientras que la Sra. S. solicitó una audiencia de mediación. Indica que el objetivo común era acordar las vacaciones de T..

Relata que en dicho marco se trató la asistencia alimentaria, obra social, cuidados personales y las vacaciones de invierno 2024 y verano 2025. Asimismo, se afirmó que la cuota alimentaria estaba pactada, restando sólo el libramiento del oficio, que fue lo que en definitiva solicitó.

Aduna que la competencia está dada por el centro de vida del niño, y que el concepto de 'centro de vida' se integra, con los elementos de residencia, duración del tiempo y legitimidad. Sostiene que T. fue sustraído ilegítimamente por su progenitora del lugar de su residencia habitual, permanente y legal, y que por lo tanto, no ha adquirido domicilio en la ciudad de C., donde se encuentra actualmente ilegítimamente retenido. Añade que la ilegitimidad del traslado no admite ninguna convalidación, por lo que la competencia de la justicia de familia de Comodoro Rivadavia permanece plenamente vigente.

Corrido el traslado, no fue contestado por la contraria.

II. Mediante ID1552168 03/07/24 el Sr. F., solicitó el libramiento de oficio a su empleadora a los fines del descuento de la cuota alimentaria pactada en audiencia del 18/11/21 en estas actuaciones.

El 31/07/24 en razón de los antecedentes que cita entre las partes, del tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia realizada el día 18/11/2021

y el cambio de circunstancias y residencia del niño T. acontecido en dicho lapso, se corrió traslado a la progenitora para que se expida en relación a la homologación del acuerdo. Asimismo, el 14/08/24 considerando que el centro de vida del niño T. (beneficiario de los acuerdos vigentes en autos) se encontraría en la Provincia de Rio Negro, se corrió vista de la competencia a la Asesoría de Familia y al Ministerio Público Fiscal.

Contesta la vista la Sra. Asesora de Familia (ID1598156), entiende que puede declarase la incompetencia del Juzgado de esta ciudad. En el mismo sentido se expide el Ministerio Público Fiscal (ID1597988).

El 06/09/24 de dictó la resolución objeto del recurso.

III. La jueza fundó su decisión en el principio de inmediación y en la consideración de que el centro de vida del niño se encuentra en C., determinante de la competencia. Considero que "que tal como se desprende de las constancias del Expte. N° 40509/2022 las partes arribaron el día 13/06/2024 a acuerdos integrales relativos a la modificación del régimen de responsabilidad parental por ante el "*Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos*" en la ciudad de Allen, Provincia de Rio Negro, constatándose que el niño no mantiene su domicilio actual en esta ciudad. Ergo, dado el objeto de los presentes, su clara conexidad con los autos N° 30103/2022 y 40509/2022, las cuestiones pendientes de resolución y adhiriendo a los dictámenes favorables del Ministerio Público Fiscal y de la Sra. Asesora de Familia, en el entendimiento de que resulta ser la solución que mejor conviene al interés prevalente del niño T. O. F. y que garantiza la tutela judicial efectiva, por aplicación de las normas vigentes en la

materia” declaró su incompetencia para continuar entendiendo en el caso.

Uno de los fundamentos centrales de la crítica que la apelante formula al decisorio impugnado, consiste en afirmar que no se ha considerado que el centro de vida de T. es en esta ciudad, siendo traslado sin autorización por la progenitora. Así, sostiene que el traslado ilegítimo de la residencia del niño, tiene como consecuencia que mantiene su centro de vida en esta ciudad, lo cual dice fue plasmado en el expediente “F., R. A. C/ S., G. R. S/ RESTITUCIÓN”, Expte. N° 30103/2022, en el cual nunca se resolvió la cuestión de fondo.

El caso que nos ocupa es relativo a la competencia del juzgado local en la continuidad del proceso de homologación de convenio y la incidencia en ello, del cambio de residencia efectuado por la progenitora, con la oposición del padre. Sin embargo, cabe considerar que también se incluye la pretensión de restitución del niño, toda vez que fue ordenada la remisión del expediente conexo caratulado “F., R. A. C/ S., G. R. S/ RESTITUCIÓN”, Expte. N° 30103/2022.

Las actuaciones conexas tienen relevancia a los fines de resolver el caso. De las constancias de los antecedentes de las partes, surge que la Sra. S. mudó su residencia junto a T. a la localidad de C., Provincia de Río Negro, en enero del 2022, iniciando el progenitor el proceso de restitución de su hijo.

El expediente N° 30103/2022, fue iniciado el 07/02/22 dándose en forma preliminar intervención al ETI. Se incorporó su informe de fecha 29/06/22 que concluyó “Debido a que el niño reside en la actualidad en la Provincia de Neuquén, se cree oportuno solicitar intervención a las instituciones del sistema de protección de C. para evaluar la dinámica familiar y situación actual del niño. Teniendo en cuenta la edad

evolutiva, el inicio de la trayectoria escolar primaria, la red afectiva y vincular de T. con pares, no se sugiere el cambio de centro de vida actual. Consideramos necesario que la intervención judicial permita reordenar las interacciones, garantizando la continuidad de los vínculos más significativos, dentro de una legalidad, que acceda a reconocer y respetar a T. como un sujeto, con necesidades afectivas de ambos progenitores que requieren su consideración".

En razón de ello y las peticiones del progenitor de restitución del niño, se fijaron audiencias conciliatorias, arribando las partes en fecha 30/09/22 a un acuerdo de contacto paterno filial para el fin de semana largo del mes de noviembre/2022, siendo homologado en fecha 09/11/22, y disponiéndose que atento la naturaleza cautelar del expediente deberán canalizar las acciones de fondo relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hijo menor, por separado y por las vías que correspondan.

Posteriormente continuaron planteos relativos al régimen de comunicación, disponiendo la magistrada -el 14/04/23- que deberá realizar las sucesivas peticiones en relación al régimen de comunicación en el expediente "F., R. A. c/ S., G. R. s/ EJECUCION DE CONVENIO" N°40509/22, siendo esta la última actuación procesal en los actuados.

Este expediente N° 40509/22 fue iniciado el 12/12/22, para la ejecución de convenio por régimen de comunicación, corriéndose el traslado de la acción en fecha 16/07/23. La Sra. S. contestó (27/12/23) planteando excepción de incompetencia, la cual fue resuelta favorablemente mediante la sentencia interlocutoria N° 146/24 de fecha 13/08/24, la cual fue apelada.

Asimismo, mediante el ID1576449 de 31/07/24 y de los agravios, surge que las partes participaron de una

mediación por ante el “Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos” en la ciudad de Allen, Provincia de Rio Negro, sobre aspectos relativos a la responsabilidad parental, arribando a acuerdo parciales relativos al régimen de comunicación y asistencia alimentaria.

Sin perjuicio de la cuestionable inactividad procesal en el pedido de restitución – hace más de un año y medio- de todos los intervinientes, surge que los sucesivos acuerdos entre los progenitores fueron orientados a procurar mantener una comunicación paterno filial, no exteriorizándose consentimiento paterno en el mantenimiento de la residencia del niño en la ciudad de C..

Resulta indiscutible que el superior interés del niño constituye la insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta directiva tiene que ser inexcusablemente acatada y aplicada en la solución de los conflictos. En todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a un niño, el tribunal de familia debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de este último del mejor modo posible para la formación de su personalidad, y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre la vida del niño.

También es dable recordar que, la ley 26.061, de Protección Integral los Niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca en particular que se atenderá a su "centro de vida" (inc. f del art. 3). Este punto representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. Así, en materia de competencia, el centro

de vida del niño pasó a constituir un estándar en cuestiones de competencia (Solari, Néstor, El principio de inmediación en cuestiones de competencia, LL 2009-B, 410).

Evidentemente el interés superior de los niños se vincula directamente con el respeto a su lugar de residencia o centro de vida. La ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

El devenir de las actuaciones, y el debate de la legitimidad y consiguiente consideración del cambio de centro de vida del niño por las partes, consolidado en razón del tiempo transcurrido durante la tramitación del caso, no puede ser fundamento de la modificación de la competencia del tribunal que intervino inicialmente y en razón de que correspondía en ese momento al lugar de residencia de T..

Los lineamientos expuestos resultarán también de aplicación en la decisión que se adopte sobre el fondo de la cuestión a decidir, es decir, dada la nueva realidad fáctica, la viabilidad o no de la efectivización de la restitución peticionada. Pero la competencia, no puede ser modificada en el caso que nos ocupa, de restitución de un niño y continuidad de los expedientes en trámite relativos a la responsabilidad parental, en base a la inmediación -que en estos casos puede dificultarse-, toda vez se pretende el retorno a la jurisdicción de un niño que fue trasladado sin autorización a otra ciudad.

En consecuencia, a tenor de lo delineado, corresponde hacer lugar al recurso planteado y, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 150/24 que declaró la incompetencia de la magistrada de grado, quien deberá continuar entendiendo en la

presente causa y en el conexo cuyo objeto es la restitución.

IV. Habiéndose revocado la sentencia de grado, conforme el art. 282 del CPr, y atento lo resuelto, se deja sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios en la instancia de grado.

Las costas de la Alzada en atención a la materia decidida y derechos involucrados, se imponen por su orden. (arts. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de la letrada interviniente en la incidencia se regulará teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Art. 6 a 8, 13 y 32 in fine ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. R. A. F. (ID1525851), revocar la sentencia interlocutoria N° 150/24, la imposición de costas y honorarios allí regulados.

2) Mantener la competencia para entender en estos actuados, de la juez titular del Juzgado de Familia N° 3 de ésta ciudad.

3) Imponer las costas en ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. E. R., en la suma equivalente a seis
(6) Jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 652 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS